



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 230

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 9 de agosto de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 039 DE 1995 CAMARA

por el cual se reforma la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 375,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 260 de la Constitución Nacional, quedará así:

Todos los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y Distritales, Alcaldes Locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, miembros de las Juntas Administradoras Locales y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 2°. El artículo 258 de la Constitución Nacional, quedará así:

El sufragio es una función obligatoria de los ciudadanos. El que sufraga o elige, impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículo instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, que serán distribuidas oficialmente y en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, e igualmente reglamentará el ejercicio del voto obligatorio.

Artículo 3°. El artículo 259 de la Constitución Nacional, quedará así:

Quienes elijan Gobernadores, Alcaldes y miembros de Juntas Administradoras Locales, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 4°. El artículo 262 de la Constitución Nacional, quedará así:

La elección de Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Concejales y Consulta Presidencial se hará en una misma fecha.

La elección de Alcaldes, Juntas Administradoras Locales y/o Comuneros, Alcaldes Locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Presidente y Vicepresidente de la República se efectuará en una sola fecha, distinta a la anterior.

Artículo 5°. El artículo 299 de la Constitución Nacional, quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. Los diputados tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de cuatro años.

La ley fijará el régimen salarial de los diputados.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 6°. El artículo 303 de la Constitución Nacional, quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la Repú-

ca para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 7°. El artículo 312 de la Constitución Nacional, quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley fijará el régimen salarial de los concejales.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye pérdida de la investidura.

Artículo 8°. El artículo 314 de la Constitución Nacional, quedará así:

En cada municipio y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal, que será elegido popularmente para períodos de cuatro años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 9º. El artículo 323 de la Constitución Nacional, quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades en que se divide el Distrito Capital de Santafé de Bogotá habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección del alcalde mayor y la de los alcaldes locales se efectuará conjuntamente con la de Presidente y Vicepresidente de la República y miembros de juntas administradora locales, y la de concejales distritales coincidirá con la elección de senadores, representantes, diputados, gobernadores y consulta presidencial y su período será de cuatro años. Los alcaldes locales serán designados por elección popular para períodos de cuatro años.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 10. El artículo 190 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde contadas a partir de la fecha en que se conozcan los resultados oficiales de la primera vuelta, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 11. El Capítulo VI -De los Congresistas- artículo 179 de la Constitución Nacional, quedará así:

No podrán aspirar al Congreso, quienes al momento de la inscripción:

1. Le hayan dictado sentencia condenatoria y ésta se encuentre vigente al momento de la elección, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Hubieren ejercido, como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales,

dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Hayan perdido la investidura de congresistas por las causales establecidas en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 183 de la Constitución Nacional, conforme al presente acto legislativo.

5. Tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. (Igual al texto constitucional).

Artículo 12. El artículo 180 de la Constitución Nacional, quedará así:

Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, simultáneamente con el desempeño de su función como congresista, con excepción de los cargos de Ministros y Viceministros, Embajador o Jefe de Misión Diplomática o de aquellos que entrañen actividad de tipo gremial, social, científico u otros similares donde jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes o generales.

La aceptación de uno cualquiera de los cargos de Ministro, Embajador o Jefe de Misión Diplomática, por un miembro del Congreso, produce vacancia transitoria por el tiempo que desempeñe el cargo.

2. Desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán realizar por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con la Nación, los departamentos o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas.

La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

3. (Como aparece en el texto constitucional).

4. Celebrar desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes y servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1º. (Como está en el texto).

Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo, diferente a los descritos en el numeral 1º, o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 13. El artículo 183 de la Constitución Nacional, quedará así:

Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.

2. Por interés ilícito en la celebración de contratos debidamente comprobado.

3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los 8 días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o la fecha en que fueren llamados a poseerse.

5. Por indebida destinación de dineros públicos debidamente comprobado.

6. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

7. Por la aceptación de un cargo público distinto de los previstos en el numeral 1º del artículo 180, la cual causará la pérdida automática de la investidura.

Parágrafo. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor; pero la pérdida de la investidura operará para el respectivo período constitucional en que fueron elegidos, con excepción de los numerales 2º, 5º y 6º que imposibilitan volver a aspirar al Congreso para el período siguiente.

Artículo 14. El artículo 184 de la Constitución Nacional, quedará así:

La pérdida de la investidura de Congresista será declarada por la Corte Constitucional de acuerdo con la ley, previa audiencia del interesado, a petición de cualquier persona y en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 15. El artículo 237 de la Constitución Nacional, quedará así:

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. (Igual al texto constitucional).

2. (Igual al texto constitucional).

3. (Igual al texto constitucional).

4. (Igual al texto constitucional).

5. (Atribución que pasa a la Corte Constitucional).

6. (Igual al texto constitucional).

Artículo 16. El artículo 241 de la Constitución Nacional, quedará así:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Numeral 12. Decidir sobre la pérdida de investidura de los Congresistas, conforme lo establece el artículo 184 del presente acto legislativo.

Artículo 17. El artículo 40 de la Constitución Nacional, quedará así:

Todo ciudadano colombiano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido. (Igual al texto constitucional).

2. Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de

participación democrática. (Igual al texto constitucional).

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, ingresar a los ya constituidos y retirarse sin perder su identidad partidista.

4. Exigir a los elegidos cuenta sobre sus labores y revocarles el mandato conferido, en los casos y circunstancias previstos en la Constitución Nacional y la ley. (Complementado con el texto constitucional).

5. Aprobar, mediante plebiscito o referendo, las iniciativas que por trascendencia social, política o económica le sean sometidas a su consideración por el Congreso o el ejecutivo. (Nuevo).

6. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. (Igual al texto constitucional).

7. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. (Igual al texto constitucional).

8. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción. (Nuevo).

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

9. Obtener derecho de asilo por delitos políticos. Pueden igualmente ejercer este derecho los ciudadanos extranjeros por los mismos motivos y conforme a la ley y a los convenios internacionales. (Nuevo).

10. Participar en la actividad política, gremial, sindical y universitaria. (Nuevo).

Artículo 18. El artículo 104 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y el Congreso podrán consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria.

La consulta no podrá realizarse con otra elección.

Cuando la consulta sea por iniciativa del Gobierno, deberá tener previo concepto favorable del Senado de la República.

Artículo 19. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Artículo transitorio. Prorrógase el período de los concejales, diputados y ediles hasta el 19 de julio de 1998.

El período de los alcaldes y gobernadores se prorrogará hasta el 6 de agosto de 1998.

Artículo transitorio. La elección de senadores, representantes, gobernadores, diputados, concejales y consulta presidencial tendrá lugar el último domingo de marzo de 1998.

Artículo transitorio. La elección de alcaldes, ediles, alcaldes locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Presidente y Vicepresidente de la República tendrá lugar el último domingo de mayo de 1998.

De los honorables Representantes,

Martha Luna Morales

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Nacional, que nos permitimos presentar a la ilustrada consideración de la honorable

Cámara de Representantes, se dirige a remediar un injusto e inconveniente despilfarro del Presupuesto Nacional, materializándose éste en los múltiples procesos electorales que soporta el país; y ofrecer además la ordenación de algunos preceptos constitucionales en materia electoral que no se compadecen con lo anterior y que se detallarán a lo largo de esta exposición.

El artículo 2º del acto legislativo, que se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes, contempla una reforma al artículo 258, al implantarse el sufragio como una función obligatoria de los ciudadanos y la imposición de obligaciones por parte de éstos al candidato electo.

Al presentar la fórmula de la obligatoriedad del voto, se busca abrir los mecanismos de participación de los ciudadanos de una manera más activa en la toma de decisiones del Estado en todos sus aspectos y que obviamente se aumente la concurrencia de los electores en las urnas en los días de elecciones generales.

Este mecanismo tendría resultados positivos a corto y largo plazo, y mucho más positivos a largo plazo, por cuanto pondría necesariamente a los partidos políticos en el trance de buscar mecanismos con su electorado, diferentes de la relación autoritaria y consuetudinaria que origina la clientela y que derivan fácilmente en la venta del voto al desposeérsele de su contenido político y transformarlo en un valor de cambio. Además, el voto perdería su valor económico en la medida en que deja de ser un bien escaso, y de fácil monopolización para las maquinarias electorales.

El abstencionismo crónico, si bien puede tener múltiples explicaciones, no es un fenómeno deseable dentro de nuestra organización política. Lo que es más grave aún es que la ausencia en las urnas, es la intensa marginalidad política que ostentan vastos sectores de la población, de tal forma que la implantación del voto obligatorio contribuiría enormemente a la purificación de la función electoral; aconsejable en el actual momento político.

De otra parte el elector obligaría al candidato a decidir sobre aspectos, bien sean económicos, políticos, sociales, o bien en lo que simplemente se llama el "Programa de Gobierno" propuesto en su campaña, conjunto de recetas que deben ser juzgados y valorados por el elector, que a la postre es quien elige.

El artículo 3º reforma el artículo 259 de la Constitución Nacional, en el sentido de que los electores, además de los gobernadores y alcaldes, impongan a los aspirantes a las juntas administradoras locales a cumplir el programa que presenta al inscribirse como candidato, ya que el elegido como miembro de juntas administradoras locales, adquiere una gran responsabilidad frente a su localidad, pues en sus manos se le ha encomendado una responsabilidad que debe manifestarse en el desarrollo del contenido del programa de Gobierno, que dio confianza al elector para decidir con su voto la fórmula más viable para que representara los intereses de la comunidad.

En el artículo 4º se prevé una decidida reforma al artículo 282 de la Constitución Nacional, al establecerse dos jornadas electorales, unificando la de senadores, representantes a la Cámara, gobernadores, diputados, concejales y consulta presidencial en una misma fecha; y la de alcaldes, juntas administra-

doras locales, alcaldes locales en el caso del Distrito Capital, juntas administradoras locales y/o comuneros, Presidente y Vicepresidente de la República en una sola fecha distinta de las anteriores.

En estos términos se evitaría un gasto desmesurado e inconveniente al país, puesto que las cifras hablan por sí solas y las estadísticas presupuestales arrojadas en las elecciones realizadas en el año de 1994 dieron el siguiente resultado:

a) Costo total elecciones Marzo 13/94 correspondientes a senadores, representantes y consulta presidencial	\$ 17.408.000.000
b) Costo total correspondiente a la primera vuelta presidencial	\$5.606.000.000
c) Costo total correspondiente a la segunda vuelta presidencial	\$9.123.000.000
d) Valor total correspondiente a la consulta para alcaldes	\$2.334.000.000
e) Valor total de las elecciones a octubre 30 de 1994	\$5.390.000.000
TOTAL	\$ 39.861.000.000

En caso de haberse realizado la consulta para alcaldes a nivel nacional, ésta le costaría al país la no despreciable suma de \$9.200.000.000 (Datos de la Jefe de División de Presupuesto de la Registraduría Nacional de Estado Civil).

No hay razón de que el presupuesto Nacional siga deteriorándose en forma desorbitante, cuando en realidad se pueden aminorar los costos electorales en la mitad de lo gastado en la pasada contienda electoral, pues simplemente acogiendo la reforma propuesta los resultados serían diferentes y Colombia lo agradecería como un esto de economía y moralización de nuestras instituciones.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, modifican los artículos 299, 303, 312, 312 y 323 de la Constitución Nacional, aumentando a cuatro años el período de los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, miembros de juntas administradoras locales y alcaldes locales en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, precisamente para evitar los constantes eventos electorales que se han venido suscitando en el país.

El artículo 10, introduce al artículo 190 de la Constitución Nacional la frase "contados a partir de la fecha en que se conozcan los resultados oficiales de la primera vuelta" ya que el texto constitucional no clarifica a partir de qué momento se debe realizar la segunda vuelta presidencial.

El artículo 11, modifica el Capítulo VI -de los congresistas- artículo 179 de la Constitución Nacional, introduciendo la frase "No podrán aspirar al Congreso quienes al momento de la inscripción", modificando el numeral 1º, en el sentido de limitar la aspiración al Congreso a quienes se les haya dictado sentencia condenatoria y ésta se encuentre vigente, pues compartimos el criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas jurisprudencias ha señalado que no tienen efectos las penas intemporales en nuestro ordenamiento jurídico y que frente a ellas operan fenómenos como la prescripción, la rehabilitación y la extinción, de lo cual dan fe los artículos 28 y 98 de la Carta Política que respectivamente, rechazan las penas y medidas de seguridad imprescriptibles y la pérdida perpetua de la ciudadanía.

De igual forma el Consejo de Estado, Sección Quinta ha sostenido que en cuanto a la situación

de inhabilidad de una persona por habersele dictado sentencia penal condenatoria, tal inhabilidad sólo puede predicarse respecto de condenas vigentes.

En los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º se suprime la expresión "Quienes", quedando conforme al texto constitucional el numeral 8º.

Al numeral 4º se introducen modificaciones en lo referente a la pérdida de investidura de los congresistas consagrada como causal para no volver al Congreso de por vida, suprimiendo la prohibición por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en el numeral 1º del artículo 183, cuando el congresista infrinja éstas en el ejercicio de sus funciones.

Cosa diferente son los nuevos aspirantes que contravengan el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, si se inscriben como candidatos, a sabiendas de que se encuentran incurso en las mismas.

En el artículo 12, se introducen modificaciones al artículo 180 de la Constitución Nacional, permitiendo que los congresistas puedan desempeñar un empleo público o privado, pero con algunas excepciones, pues sería injusto entender por cargo privado, para los efectos establecidos en el numeral 1º del artículo 180 de la Carta, cualquiera, así sea intrascendente o irrelevante, pues no podría aceptarse, por ejemplo, que por el hecho de que el congresista sea el presidente de la junta administradora del edificio en donde vive, estaría inhabilitado para ejercer como senador o representante, tampoco se compece que un congresista pueda ser miembro de un comité o junta de una entidad dedicada a labores filantrópicas; o una institución científica o gremial como las academias, colegios de profesionales, clubes etc., o en otra clase de organismos donde su calidad de congresista no tiene ninguna relevancia especial y por consiguiente, no le va a significar disfrute de prebendas o privilegios o utilizar su investidura para obtener un provecho económico o comercial de índole particular, lo cual sería censurable y contrario a los propósitos del Constituyente de 1991.

De otro lado, el artículo en comento, permite al congresista desempeñar los cargos de ministro, embajador y jefe de misión diplomática o de aquellos que extrañan actividad de tipo gremial, social, científico, altruista u otros similares donde jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes generales.

También se configura el hecho de que el congresista que acepte el cargo de ministros, embajador o jefe de misión diplomática, produce vacancia transitoria por el tiempo en que se desempeñe en el cargo, de igual forma se introducen algunas modificaciones al inciso 2º, agregando la expresión "desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período constitucional para el cual

fueron elegidos", para aclarar desde qué momento no se puede gestionar en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación en el Gobierno Nacional.

El artículo 13, agrega al numeral 1º del artículo 183, la frase "En el ejercicio de sus funciones" como también se introduce un numeral más, en la que el congresista pierde automáticamente la investidura, por la aceptación de un cargo público distinto de los

previstos en el numeral 1º del artículo 180 del presente acto legislativo.

Al párrafo se le agrega lo siguiente "pero la pérdida de la investidura operará para el respectivo período constitucional en que fueron elegidos, con excepción de los numerales 2º, 5º y 3º que imposibilitan volver aspirar al Congreso para el período siguiente".

Este tema ha sido muy controvertido y polémico, pues resulta claro que en un país enfermo de envidia y manejando en muchas de sus áreas ciudadanas por el "rumor" o el "chisme" se impone el máximo de prudencia jurídica en cuanto a la pérdida de investidura de los congresistas.

Dada la drasticidad de las causales contempladas en el actual artículo 183 de la Carta "Causales de desinvestidura" ameritan una reforma y ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, la pérdida de la investidura con efectos de por vida en causales como la segunda y la tercera, no tienen sentido ni ponderación, pues estas deben ser estudiadas por la magistratura a la luz de la lógica de lo razonable, y con prudencia jurídica, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se desnaturalice la democracia representativa.

No podemos ignorar que la Carta de 1991, consagra, a lo largo de su articulado, un sistema de positivación mixto, en el cual se recogen valores superiores del orden jurídico político constitucional; que no se compece con el preámbulo donde se perceptúa que para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, se buscará la justicia, la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.

A la luz de lo anterior, apreciamos que el universo que tiene la normatividad recogida en los artículos 179 y subsiguientes de la Constitución resulta, en parte sustancial, inconstitucional, por cuanto el trabajo está garantizado en el preámbulo y mal podría excluirse de por vida a un congresista que viole el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, volver al Congreso de por vida, con lo cual nos adherimos a la perspectiva jurídica que enseña que es posible encontrar normas constitucionales que violen la Constitución, como dice el profesor Antonio E. Pérez Luño "Normas Constitucionales Inconstitucionales" (Los derechos fundamentales, tercera edición, tecnos, página 62).

En este momento nos preguntamos:

¿Los valores justicia, igualdad y libertad no resultan violados por el artículo 179 de la Constitución, que en su numeral 4º perceptúa que de por vida no pueden volver a ser congresistas...? Quienes hayan perdido la investidura?

¿Un ordenamiento positivo justo podrá consagrar una sanción de por vida?

¿Un ordenamiento justo podrá disponer que no se puede ser congresista, por que en un momento dado de la existencia se propició en contra del parlamentario, una condena a pena privativa de la libertad?

¿Acaso el valor igualdad no se compromete, cuando se dispone en forma general, que no podrá ser congresista el que desempeñe cargo privado?

¿Acaso no será menester estudiar y definir a la luz de la lógica de lo razonable, si el ejercicio de ese cargo compromete seriamente la labor del parlamentario? Será que este no puede ser el administra-

dor del edificio en que vive, o el presidente de la junta del colegio donde estudian sus hijos?

Lo que nos preocupa actualmente es que en los procesos orientados a que se decrete la pérdida de la investidura prevalece la escuela de la exégesis, el dogmatismo, la creencia muy generalizada de que el derecho es norma y nada más que norma. Manejando esta perspectiva jurídica como se está haciendo se pueden cometer muchas injusticias, pues confesamos que esta preocupación nace del respeto que no merece la democracia representativa. Si el pueblo selecciona, a su talante sus Representantes, ese hecho nos merece la mayor consideración, pues el fallo que ordene la pérdida de la investidura no debe ser el punto de un proceso fácil, montado sobre prueba oficiosa y aplicación mecánica de la norma.

Cosa diferente es que compartimos en efecto, la inquietud del Constituyente del 91 al profesionalizar la actividad política congresional; esto es, que quienes quieran obtener esa calidad de representantes del pueblo dediquen de manera preferente su tiempo y sus esfuerzos al logro de las metas que interesan primordialmente a la comunidad entera. Sin embargo, estas expresiones no pueden significar que de allí en adelante el respectivo Senador o Representantes no pueda tomar parte en actividades de tipo gremial, social, científico, altruista u otras similares, donde también jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes o generales.

El artículo, 14 reforma el artículo 184 de la Carta en cuanto le confiere a la Corte Constitucional la pérdida de investidura de los Congresistas, pues resulta lógico que si la investidura se pierde por infracción a normas constitucionales, pues sea la Corte Constitucional la encargada de velar por la guardia e integridad de la Constitución Nacional.

El artículo 17, introduce cuatro numerales más al artículo 40 de la Constitución Nacional, así:

Numeral 5º. Prevee que el ciudadano dentro del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político pueda aprobar mediante plebiscito o referendo, iniciativas de trascendencia social, política o económica, sometidas a sus consideración, no solo por el ejecutivo, como se perceptúa en el artículo 104 de la Carta, sino también por iniciativa del legislativo.

Numeral 8º. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción. En este numeral, se elimina la injusta, inconveniente y desigual expresión "Salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad", pues un derecho de todo ciudadano colombiano, sin menoscabo de los requisitos de competencia e idoneidad que exija la ley, es el de acceder a cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los cargos públicos que llevan consigo autoridad son los ejercidos funcionarios que tienen competencia para crear actos jurídicos determinantes de derechos o deberes. Se ejerce jurisdicción en los cargos cuando los funcionarios están investidos de cuatro atribuciones:

1. Dirimir con efectos de obligatoriedad la controversia sometida a su conocimiento. 2.) Allegar para ponerle termino; 3.) ordenar y decretar pruebas con arreglo a la ley; y 4.) hacer cumplir su decisión.

Numeral 9º. No se entra en análisis pues este derecho está consagrado en normas de derecho internacional

Numeral 10. Participar en la actividad político, gremial, sindical y universitaria.

El artículo 18, agrega al artículo 104 de la Constitución Nacional, un derecho que también puede y debe provenir del legislativo, y es lo atinente a que esta corporación al igual que el Presidente de la República puedan consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional.

En los artículos transitorios se prorrogar el período de los concejales, diputados ediles hasta el 19 de julio de 1998, para que estos funcionarios culminen sus funciones al clausurarse las sesiones del actual congreso de la república y las elecciones principien conjuntamente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 038 de 1995 CAMARA

por la cual se establecen los servicios que prestará la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, bajo su actual naturaleza jurídica, continuará prestando en los términos de la presente Ley, los servicios integrales y solidarios de seguridad social en salud, a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas y/o vinculadas en los mismos términos y garantías anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Igualmente continuará administrando, reconociendo y pagando las pensiones y prestaciones económicas establecidas en la Ley, reglamento, convención o acuerdo a los pensionados, empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades antes mencionadas.

Parágrafo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados vinculados a partir de la vigencia de la presente ley al Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas y/o vinculadas, quedarán automáticamente afiliados al sistema de seguridad social integral y solidaria de salud a través de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, "Caprecom", con respeto a los derechos adquiridos en materia de salud por los empleados, trabajadores y pensionados que han sido afiliados forzosos de la Caja, para ellos o sus beneficiarios.

Artículo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- administrará el régimen pensional solidario de prima medida con prestación definida de que trata el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, respecto de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas y/o vinculadas.

Artículo 3º. Para efectos de adecuar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- a la nueva legislación y reglamentación en seguridad social, créase una comisión de cinco (5) miembros integrada por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, el Director General de Caprecom, un miembro de la Junta Directiva de Caprecom, designado por esta, un Representante de los servidores públicos del sector y un representante de los pensionados.

De igual forma se proroga el período de los alcaldes y gobernadores hasta el 6 de agosto de 1998, para que la elección de estos funcionarios tenga lugar conjuntamente con la del Presidente y Vicepresidente de la República.

Dejamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes la presente exposición de motivos, la cual estaremos seguros será estudiada funcionalmente la iniciativa propuesta en el proyecto de acto legislativo y dará paso a las ponderadas razones que aconsejar su aprobación.

Martha Luna Morales.

Honorables Representantes: *Alonso Acosta Ossio, Martha Catalina Daniels, Jesús Vargas Valencia,*

Fernando Tamayo Tamayo, Mauro Antonio Tapias, Mario Rincón Pérez, Alegría Fonseca, Juan José Medina Berrío, Oscar Celio Jiménez Tamayo, Crawford Christi Colin Campbell.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 1995 ha sido presentado el Proyecto de acto legislativo número 039 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Martha Luna Morales y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

Parágrafo. Esta comisión además de lo establecido en el artículo anterior, se ocupará de la ampliación de la planta de personal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, "Caprecom", tanto en el nivel administrativo como asistencial y operativo, con el objeto de garantizar la eficiencia, eficacia y calidad de los servicios que ofrece.

Artículo 4º. Sin perjuicio de los mecanismos de control de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, "Caprecom", y con el fin de garantizar la eficacia y calidad en la prestación de los servicios de salud, pensiones y demás prestaciones socioeconómicas, crease una veeduría conformada por dos representantes de las asociaciones de pensionados del sector de comunicación que no tengan asiento en la Junta Directiva de Caprecom y que operará en cada una de las regionales, la cual se dará su propio reglamento.

De los honorables Representantes,

Martha Luna Morales,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sea lo primero anotar, que el presente proyecto de ley busca adoptar a Caprecom al nuevo sistema de seguridad social -Ley 100 de 1993-, sin desvertebrar la entidad, por el contrario, manteniendo la prestación de los servicios integrales y solidarios de seguridad social en salud, reconociendo y pagando las pensiones y prestaciones económicas a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados del Ministerio de Comunicaciones en términos y garantías anteriores a la vigencia de la Ley 100/93.

Caprecom antes de la Ley 100 de 1993

Caprecom se creó en virtud de la Ley 82 de 1912. Es pues, la Entidad de Previsión Social más antigua de Colombia y una de las más antiguas de Hispanoamérica, y su prestigio es uno de los más consolidados de Latinoamérica, hasta el punto de haber sido considerada como modelo en el campo de la Seguridad Social por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (U.I.S.S.)

Mediante el Decreto 1240 de 1989, se aprueba el acuerdo número 0035 del mismo año -de la Junta Directiva de Caprecom-, mediante el cual se adoptan los Estatutos que rigen el funcionamiento y la administración de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, adoptándose la naturaleza jurídica de la Entidad, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Igualmente Caprecom tiene el carácter de Entidad de Seguridad Social para la prestación de servicios médicos asistenciales y el reconocimiento de las prestaciones socioeconómicas de los empleados oficiales del Ministerio de Comunicaciones y de sus Entidades adscritas o vinculadas, de conformidad con la Ley y los contratos suscritos o que se suscriban, particularmente con: Telecom, Adpostal, Inravisión.

Con el fin de cumplir las funciones asignadas, Caprecom está autorizada para recaudar, pagar y liquidar los importes y obligaciones que genere la prestación de los servicios médico asistenciales.

Para el reconocimiento y pago de las prestaciones socio económicas de los afiliados vinculados a una entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, debe existir un contrato previo entre cada entidad y Caprecom.

Tema importante es el relacionado con la conformación del patrimonio, el cual está conformado por los aportes provenientes del sector, señalados por las normas y los contratos celebrados con la Caja, al igual que las cuotas de afiliación que coticen los afiliados y/o pensionados. El costo de las prestaciones que reconoce la Caja se financian con el monto de las cotizaciones de los afiliados y pensionados y con los aportes de las entidades empleadoras del sector.

Caprecom después de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4/66, el artículo 5º de la Ley 33/85, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71/88, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Ley 100 establece claramente que el régimen de pensiones de prima media será administrado por el ISS y autoriza a las Cajas, Fondos y Entidades del sector público a seguir operando el sistema mientras subsistan, es decir, mientras no sean declaradas insolventes.

Al mismo tiempo dispone que los trabajadores que en la actualidad no estén afiliados a cualesquiera de estas cajas, o que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, estarán obligados a afiliarse al ISS, si no escogen el régimen de ahorro voluntario.

De tal forma que así como se planteó anteriormente, la subsistencia de Caprecom como Administradora de Fondos de Pensiones en la modalidad de prima media, está limitada en el tiempo, o hasta

cuando el número de pensionados sea tan grande y el de afiliados tan pequeño, que los costos de operación no le permitan seguir atendiendo este campo.

A pesar de que la Ley 100/93, artículo 52, al definir quiénes serán las entidades administradoras del régimen de prima media, dice que las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión existentes administrarán este sistema respecto a sus afiliados y mientras subsistan, y el artículo 128 que trata de la selección del régimen determina que los servidores públicos que se acojan a este sistema podrán continuar afiliados a estas cajas o fondos de no haberse ordenado su liquidación, por lo tanto, la estabilidad y permanencia de Caprecom como Entidad Administradora de Fondos de Pensiones de Prima Media, esta condicionada a los contratos que tiene o acuerde con las entidades del sector de comunicaciones. Si una o más Entidades del sector no renueva su contrato con Caprecom, o no se acuerdan ciertas cláusulas sobre las reservas pensionales y/o los bonos pensionales, peligraría la subsistencia de Caprecom, como Entidad Administradora del Régimen de Prima Media.

Al entrar en vigencia la Ley 100/93, que establece claramente que las cuotas de los afiliados, los aportes del empleador y las reservas pensionales constituyen un patrimonio público, los cuales conformarán un fondo que deberá manejarse mediante encargo fiduciario o en títulos de la Nación y no harán parte del patrimonio de la Entidad Administradora, quedan derogadas las disposiciones sobre la conformación del patrimonio de Caprecom, de que tratan los numerales b,c,d, del artículo 31 del Estatuto Orgánico (Decreto 1240 de 1989).

Solvencia Económica de Caprecom.

Tanto la Ley 100/93 como en varios de sus decretos reglamentarios se habla de la posibilidad de insubsistencia y/o declaratoria de insolvencia, que de presentarse en alguna entidad de las autorizadas para administrar el Régimen, conllevaría a trasladar a sus afiliados hacia el Instituto de Seguros Sociales, si aquellos decidieran permanecer dentro del sistema de Prima Media.

No hay duda que algunas Cajas, Fondos o Entidades de Previsión se han mantenido al borde de la insolvencia. La razón principal ha sido el descuidado manejo de las reservas pensionales, el uso de ellas en gastos de funcionamiento y la administración politizada.

Esto no es precisamente aplicable a Caprecom por las siguientes razones:

La Administración de Caprecom, al correr de los años, no sólo ha sido transparente sino eficiente en la prestación, prueba de ello son sus rendimientos financieros y económicos que arrojan sus Estados Contables y los índices que muestran su solidez económica, su liquidez para atender sus compromisos empresariales y los superávits logrados al finalizar cada ejercicio.

El cumplimiento con sus afiliados y la seriedad en la prestación de los servicios médicos asistenciales, le ha valido para que fuerzas sindicales como la de los Trabajadores de Telecom (la empresa adscrita más grande) haya pactado en la convención colectiva el compromiso de la empresa estatal de fortalecer a Caprecom y propender por una reestructuración tendiente a consolidarla como la única Caja del sector, dentro del marco legal.

Estados Financieros

Los balances para los tres últimos años, se pueden observar en el cuadro siguiente:

I. Balance General Consolidado a 31 de Diciembre de 1994. (miles de pesos)

Caja	\$ 97.958
Bancos	1.318.354
Cuentas por cobrar (netas)	23.720.997
Inversiones	5.121.547
Otros activos realizables	694.227
TOTAL DEL ACTIVO CORRIENTE	\$ 30.953.083
Terrenos	\$ 294.407
Edificios	3.203.600
Maquinaria y Equipo	1.443.058
Equipo de Transporte	90.697
Equipo de Oficina	357.667
Otros Activos fijos	405.438
Valorización de activos fijos	23.749.450
TOTAL DEL ACTIVO FIJO	29.544.318
TOTAL DEL ACTIVO	60.497.400
PASIVO	
Acreeedores varios	\$ 243.358
Cuentas por pagar	624.423
Cuotas por pagar	1.746.610
Prestaciones por pagar	676.405
Servicios médicos por pagar	6.792.275
Gastos por Pagar	405.133
Administración Central y Regionales	578.612
Administración para Pensiones	1.500.208
Aporte Patronal para Pensionales	3.916.230
TOTAL PASIVO	\$ 16.483.255
Patrimonio	24.068.920
Superávit	13.121.941
Resultado de Operación	(126.182)
Superávit del Ejercicio	6.949.466
TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE	\$ 44.014.145
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$ 60.497.400
II. OPERACION Y RESULTADOS (Miles de Pesos)	
INGRESOS	
Cuotas Ordinarias	\$ 2.657.277
Aportes de Entidades	91.566.882
Ingresos Operacionales	21.222.883
Ingresos por Cuotas partes	7.361.312
Ingresos varios	1.946.583
Ingresos Financieros	324.551
TOTAL DE INGRESOS	125.089.488
EGRESOS	
Prestaciones pecunarias	\$77.183.173
Servicios Médicos y Asistencia	35.240.213
Gastos Generales y Administrativos	5.717.019
TOTAL EGRESOS	118.140.965
SUPERAVIT	6.948.523
SUMAS IGUALES	125.089.488
	125.089.488

ANALISIS DEL BALANCE (Miles de pesos)

El activo corriente, que comprende el disponible y el realizable, pasó de \$ 15.472 millones a \$ 30.953 millones, de 1993 a 1994, incremento que represente un 100% de aumento, comparado con el de 1992, se observa que lo triplica.

Al comparar el activo corriente con el pasivo corriente, resultado que indica el grado de liquidez de la empresa, se observa que este es de 1.88, lo que quiere decir, que por cada peso de deuda exigible, Caprecom cuenta con 1.88 para respaldarla. De acuerdo con los parámetros establecidos por los analistas financieros, este resultado es más que satisfactorio. En 1993 el índice de liquidez fue de 1.69, o sea un 9% menos que el de 1994. En resumen, Caprecom mejoró en un 11% su situación de liquidez.

El capital de trabajo, el cual resulta de sustraer el pasivo corriente del activo corriente, fue a diciembre 31 de 1994, de \$14.470 millones, mayor que el de 1993 en \$8.155 millones que porcentualmente representa un aumento de 129 %.

El activo fijo creció en \$1.438 millones al pasar de \$4.357 millones en 1993, a \$ 5.795 millones en 1994. La valorización de los activos fijos que los acomoda dentro de los precios comerciales de los bienes inmuebles, arrojó un valor de \$ 23.749 millones, que sumados al valor en libros antes de la valorización, da por resultado un activo fijo de \$ 29.554 millones, cifra ésta más que de acuerdo con la realidad económica actual del país.

El índice de solvencia económica relaciona el activo total contra el pasivo total. Para 1994, esa relación da por resultado un coeficiente de 3.67, o lo que es lo mismo, Caprecom dispone de \$3.67 por cada peso que deba a terceras personas.

El pasivo corriente para 1994 de \$ 16.483 millones, creció respecto al de 1993 en \$ 7.326 millones equivalente al 80%. Obsérvese que creció más el activo corriente, lo que se tradujo en un mejoramiento de la posición de liquidez. La razón principal de este aumento se encuentra en la cotización para pensiones y en el aporte patronal para las mismas, según lo dispuesto por la Ley 100/93, que en conjunto sumaron \$ 5.416 millones.

El capital contable se situó en \$ 44.265 millones, contra \$13.305 millones en 1993. La explicación de este ascenso de \$30.960 millones, se encuentra en el aumento del activo por valorización y en el superávit del ejercicio en cuantía de \$ 6.946 millones.

El índice de propiedad que relaciona el capital contable con el activo total y muestra qué porcentaje del patrimonio de la entidad es de su propiedad, dio por resultado un coeficiente de 0.73, ó lo que es el mismo, "sólo 27 centavos de cada peso pertenecen a los acreedores".

Para 1993 esa misma relación había arrojado una cifra de 0.59 o sea que apenas un poco más de la mitad del patrimonio de Caprecom, le pertenecía a ella.

Por último, el índice de rentabilidad resulta ser de 11.5% contra el 12% en 1993. La comparación de los dos guarismos no significa nada, por cuanto para 1994 se cotiza un superávit contra un activo valorizado. Si el superávit de 1994 se relaciona con el activo, antes de valorización, el resultado es de 18.9%. Este índice de rentabilidad tiene poco sentido cuando se trata de empresas de servicio social que no persiguen fines de lucro.

Se calculan con bastante frecuencia en las empresas comerciales e industriales o de servicios, que producen bienes para obtener ganancias.

De lo anterior se concluye, teniendo en cuenta el estudio del balance y los estados financieros y de resultados, que Caprecom es una entidad solvente financiera y económicamente, para manejar no sólo el Fondo de Pensiones para sus propios empleados, sino también para los trabajadores de las entidades adscritas al sector comunicaciones, siempre que reciba los aportes de los empleadores y afiliados y reciba también según lo contempla la Ley 100 de 1993, las reservas pensionales de las Empresas del sector, reservas éstas que deben estar contabilizadas en los pasivos exigibles de sus balances, y represen-

tadas en activos líquidos y realizables desde luego en capital de trabajo.

La urgencia del Proyecto de Ley puesto a consideración de la honorable Cámara de Representantes apunta a evitar que el Gobierno Nacional, haciendo uso de esa absurda y peligrosa delegación conferida por el legislativo, que se cristaliza en el artículo 236 de la Ley 100/93, pueda liquidar o transformar a Caprecom y ponerla en manos del interés particular, en contraposición al interés público.

Precisamente para evitar la liquidación o transformación de Caprecom, resulta necesario elevar a ley de la República la permanencia, estabilidad y continuidad de esta entidad que ha servido con

eficiencia, capacidad, solvencia y profesionalismo a los trabajadores del sector de comunicaciones.

De los Honorables Representantes.

Martha Luna Morales,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES-SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 038 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Martha Luna Morales.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 198 DE 1995-SENADO 289 DE 1995 CAMARA.

por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe. Suscrito en Cartagena -Colombia el 24 de julio de 1994.

Me corresponde el honor de presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley antes mencionado, del cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del Convenio.
2. Contenido del Acuerdo.
3. Significado e Importancia del Convenio.
4. Proposición Final.

1. Antecedentes del Convenio

Ha sido voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia a nivel internacional, mediante una destacada ofensiva diplomática hacia diferentes áreas del mundo, paralela a la adopción de un proceso intenso de apertura e internacionalización de la economía. A través de ello, el país ha buscado profundizar su acción y presencia internacional a nivel político, económico y de cooperación. En el marco de estos objetivos el Gobierno demanda que la política exterior se constituya en soporte de la apertura económica, que a su vez se presenta como pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social.

Aunque tradicionalmente han sido precarias las relaciones de Colombia con el Caribe vienen en proceso de fortalecimiento. El Acuerdo entre Colombia y Caricom, y los acercamientos y acuerdos de carácter bilateral con algunos países del Caribe, constituyen la base para la constitución de la Asociación de Estados del Caribe, como espacio de consulta, concertación, integración y cooperación que busca integrar a todos los Estados ribereños de la Cuenca del Caribe.

Mediante la firma del Convenio de la Asociación de Estados del Caribe, se ha logrado integrar a 25 Estados de la Cuenca del Caribe como miembros plenos, que comprende los 13 Estados de Caricom, unidos a los países del Grupo de los Tres (Colombia, México y Venezuela), los 6 países centroamericanos, Cuba, República Dominicana y Haití. Partici-

pan además como miembros asociados, Francia en nombre de Guadalupe, Guyana y Martinica, y los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas). Este conglomerado de la Cuenca del Caribe se constituye en un mercado de 200 millones de habitantes, con un PIB aproximado de US\$500.000 millones, un volumen de comercio exterior estimado en US\$180.000 millones y un crecimiento de la región cercano al 6% promedio anual.

2. Contenido del Acuerdo

Preámbulo

La Asociación de Estados del Caribe es el más amplio movimiento de integración para el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre los Estados, Países y Territorios del Caribe.

De otra parte, es el reconocimiento de la necesidad de establecer un mecanismo para la adopción de posiciones comunes y poder asumir los retos socioeconómicos de los Estados, Países y Territorios miembros.

Es importante tener en cuenta que el establecimiento de la Asociación es la manifestación de los vínculos existentes en la región, formando así, una gran comunidad que redunde en el fortalecimiento de los lazos de amistad y cooperación, constituyéndose para Colombia en uno de los mecanismos útiles para la promoción de la integración económica, social y política, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 de la Constitución Nacional.

Constitución de la Asociación

La Asociación se establece como un organismo de consulta, concertación y cooperación con el propósito de identificar y promover la internacionalización de las políticas económicas, sociales y culturales, así como la integración comercial y económica con los Estados, Países y Territorios de la región.

Este Organismo tiene un carácter abierto a todos los Gobiernos del territorio caribeño, según lo dispuesto en el artículo IV del Convenio.

Para efectos de la participación, Colombia es miembro fundador de la Asociación. Es conveniente hacer advertencia en el hecho de haberse suscrito el Convenio y encontrarse pendiente la ratificación del mismo.

Las partes acordaron dotar a la Asociación de plena personalidad jurídica internacional, concediendo al Secretario General la calidad de representante legal de la misma.

Los Estados de la región podrán participar en calidad de Estados Miembros y Asociados. Así mismo, se da la oportunidad de participar como Observadores a los Estados, Países y Territorios enunciados en los anexos I y II del Convenio. De igual forma, se admite como Observador a cualquier otro Estado, País, Territorio u Organización que solicite participar como tal.

Reuniones de los Jefes de Estado o de Gobierno

Los Estados Miembros podrán proponer individualmente la convocatoria a reuniones, correspondiéndole a la Secretaría General de la Asociación consultar con los Estados Miembros y convocar a la Reunión solicitada, previa celebración de reuniones preparatorias de conformidad con lo establecido en el artículo VI.

Organos de la Asociación y sus Principales Funciones

Los Organos permanentes de la Asociación son el Consejo de Ministros y la Secretaría General. El Consejo de Ministros es el principal Organismo de formulación de políticas y de orientación, integrado por cada uno de los Ministros designados por los Estados Miembros.

El artículo VIII determina de manera amplia los mecanismos de su funcionamiento a través de Comités Especiales, cuya composición y términos de referencia corresponde establecer al Consejo de Ministros.

Son cuatro (4) los Comités que deben conformarse: Para la Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Mar Caribe; de Recursos Naturales; De Ciencia, Tecnología, Salud, Educación y Cultura, y de Presupuesto y Administración.

La Secretaría General tiene la función especial de ser el principal funcionario administrativo de la Asociación, el cual actuará como tal en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales.

Privilegios e Inmunidades

El Convenio deja a los Estados Miembros y Asociados la libertad de establecer en un Protocolo, los privilegios e inmunidades que serán reconocidos a la Asociación.

El Gobierno del Estado Miembro donde sea aprobada la Sede, celebrará un acuerdo con la Asociación, relacionado con los privilegios e inmunidades reconocidos y otorgados a la misma.

De ser aprobado y ratificado por Colombia el Convenio, nuestro país deberá suscribir un Protocolo para reconocer y conceder los privilegios e inmunidades a la Asociación en su carácter de Organismo internacional.

Relación con otros Tratados y Mecanismos

El artículo XX del Convenio establece que "ninguna de sus disposiciones han de interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en relación con otros acuerdos, ni afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta".

Se prevé la posibilidad de desarrollar en el marco del Convenio iniciativas y acuerdos de integración, dando la oportunidad a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar y así lo desee.

Disposiciones Finales

Los artículos XXII a XXXI se ocupan de aspectos procedimentales y formales para la suscripción, ratificación, registro, depósito, entrada en vigor, adhesión, enmiendas, Interpretación y solución de controversias, vigencia y denuncia.

Al respecto es importante señalar que el Convenio se encuentra abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994. Para la ratificación se sujeta a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados, Países y Territorios signatarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV.

Así mismo, es oportuno recordar que el registro del Convenio se efectuará ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de ese Organismo.

Es importante hacer advertencia que los Instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia, quien debe remitir copias debidamente autenticadas a los

Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

La entrada en vigor se condicionó al depósito de los instrumentos de Ratificación de los dos (2) tercios de los Estados Miembros de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo IV.

La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento ante el Gobierno colombiano, debiendo éste informar a los Estados Miembros y a los Asociados de tal circunstancia. La entrada en vigor será treinta (30) días después de haber sido depositado el instrumento de Adhesión.

Es de resaltar la creación de dos (2) instancias para resolver los casos de interpretación y la solución de controversias. La primera de ellas la constituyen las partes involucradas, y la segunda la conforma el Consejo de Ministros.

Expuesto lo anterior, no podemos más que reconocer el esfuerzo de los Estados, Países y Territorios del área del Caribe en dar el primer paso para convertir en realidad el anhelo de unidad de los pueblos del Libertador Simón Bolívar. Con los propósitos de cooperación e integración plasmados en el presente Convenio, sólo le resta a Colombia aprobarlo mediante Ley de la República para luego proceder a su ratificación.

3. Significado e importancia del Convenio

Los alcances del Convenio de Constitución de la Asociación de Estados del Caribe se encuentran dentro de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la orientación de la política exterior de Colombia hacia la integración Latinoamericana y del Caribe. En concreto, la pertenencia de Colombia a la Asociación de Estados del Caribe trae amplias posibilidades de desarrollo de los objetivos de la política exterior colombiana en los siguientes campos:

1º. Como se señala explícitamente en el parágrafo y el artículo III del Convenio, la Asociación de Estados del Caribe constituye un marco propicio para la profundización de los espacios de integración económica, escenarios para el desenvolvimiento de

la apertura y la liberalización económica adelantados en nuestra economía.

2º. Significa el fortalecimiento de la cooperación y la integración económica, política, social y cultural entre los Estados, países y territorios que componen la Cuenca del Caribe, en aras de un desarrollo que contribuya al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras del Caribe.

3º. Constituye un potencial unificador para lograr consensos y acuerdos comunes, que signifiquen una posición conjunta y de mayor relevancia de los países de la Cuenca del Caribe frente a otros foros e interlocutores a nivel mundial.

4º. La Asociación de Estados del Caribe se presenta como un espacio económico para ampliar niveles de comercio e inversión de la región, incluyendo el desarrollo y explotación sostenible y acorde con la preservación del medio ambiente, de los recursos del Mar Caribe.

5º. En consonancia con todo lo anterior, la Asociación de Estados del Caribe se constituye en un foro de amplias posibilidades para desarrollar e incrementar la amistad, cooperación y relaciones culturales, políticas, económicas, sociales y científico tecnológicas entre Colombia y los demás países de la Cuenca del Caribe. Con ello, el país fortalecerá su política exterior a nivel de la Cuenca, con su presencia en un nuevo foro para expresar y promover sus intereses a nivel de la región, así como consolidando su integración comercial y económica bajo nuevos escenarios. Espacios que significan un complemento y apoyo para diversificar y fortalecer la participación de Colombia en otros bloques subregionales económicos y políticos de los que actualmente hace parte.

4. Proposición Final

En virtud de las consideraciones anteriores, me permito proponer dar primer debate al Proyecto de Ley 198/95 Senado 289/95 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en Cartagena -Colombia el 24 de julio de 1994.

Luis Fernando Duque García,
Representante ponente.

INFORMES

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1994- SENADO, 028 DE 1994 - CAMARA

por la cual se establece la cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y Administración.

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de junio de 1995, nos reunimos los honorables Senadores José Antonio Gómez Hermida, Julio César Guerra Tulena, José Eduardo Gnecco Cerchar y los honorables Representantes Lázaro Calderón Garrido y Alfredo Cuello Dávila, con el objeto de deliberar y conciliar de conformidad al mandato recibido del artículo 161 de la Constitución Política. En consecuencia se acogió como texto definitivo del Proyecto de Ley número 028 de 1994 Cámara "por la cual se establece la cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y administración", el aprobado en la Sesión Plenaria del honorable Senado de

la República en la fecha, Santafé de Bogotá, D.C. junio 20 de 1995.

Firmado:

Julio César Guerra Tulena, Senador-Coordenador. José Eduardo Gnecco Cerchar, Senador Ponente. José Antonio Gómez Hermida, Senador. Lázaro Calderón Garrido, Representante Cámara. Alfredo Cuello Dávila, Representante Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA -SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 25 de 1995.

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la Comisión Conciliadora al Proyecto de Ley número 28 de 1994 Cámara - 159 de 1994 Senado "por la cual se establece la cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y administración".

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

GACETA No. 230 - miércoles 9 de agosto de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 1995 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Nacional. .. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 038 de 1995 Cámara, por la cual se establecen los servicios que prestará la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- y se dictan otras disposiciones 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 198 de 1995-Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe. Suscrito en Cartagena -Colombia el 24 de julio de 1994. 7

INFORMES

Informe de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley de 1994 - Senado, 028 de 1994 - Cámara, por la cual se establece la cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y Administración. 8